

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-451/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, en los autos del juicio de
revisión constitucional electoral al rubro identificado,
promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar
la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-07/2014-I, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente:

a. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, el
Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece de los partidos políticos.

b. Con base en lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la resolución RES/2014/005, en el sentido siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para emitir la presente resolución, en base al Dictamen Consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización y las razones y fundamentos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: Que en términos del considerando **XVII** del presente proyecto de resolución, los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza** al cumplir de manera eficaz y eficiente con los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de sus recursos, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en las Normas Reglamentarias aplicables, relativos a la revisión **de los informes anuales respecto del origen, monto y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para para sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al Ejercicio 2013**, se les exhorta a que continúen cumpliendo en los términos de las disposiciones normativas electorales y fiscales aplicables.

TERCERO: Que en términos del considerando **XVIII** del presente proyecto de resolución, proceda a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano los cuales han sido descritos en el presente Considerando, en términos del artículo 72, del Código Fiscal de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **XIX**, se propone imponer al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

a) AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por haber infringido con sus conductas identificadas en las conclusiones 1 y 6 del Dictamen Consolidado, lo previsto en los numerales 19.2, 19.7, 19.8, y 76.1, inciso e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones de Partidos Políticos y 104, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, conminándole a que efectúe los controles correspondientes y acate las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento a la normatividad electoral vigente en el Estado.

b) MULTA de 1,600 días de salario mínimo vigente en la época de la infracción electoral cometida, que equivalente a \$98,208.00 (Noventa y ocho mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 322, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por haber infringido con su conducta identificada en la conclusión 2, 3, 4 y 6 del Dictamen Consolidado, lo previsto en los numerales 33.1, 33.2, 33.8, 36.4, 36.2 y 36.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones de Partidos Políticos y 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, conminándole a que efectúe los controles correspondientes y acate las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento a la normatividad electoral vigente en el Estado.

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **XX**, se propone imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, la siguiente sanción:

a) AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con el artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por haber infringido con sus conductas identificadas en la conclusión 1, del Dictamen Consolidado, lo previsto en los numerales 19.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones de Partidos Políticos, conminándole a que efectúe los controles correspondientes y acate las disposiciones

reglamentarias a fin de dar cumplimiento a la normatividad electoral vigente en el Estado.

SEXTO: Las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, dentro de los treinta días posteriores a que cause estado la presente Resolución, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y previas anotaciones de rigor, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

[...]

c. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

d. El siete de noviembre de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia, confirmando la resolución recurrida.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia

mencionada previamente, mismo que fue remitido a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

III. Acuerdo de Sala Regional. En trece siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala Regional acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes SX-958/2014 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Trámite y turno. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-451/2014, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de que propusiera a la Sala Superior la determinación que correspondiera en torno al planteamiento de incompetencia formulado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6370/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local, por el que se le

sancionó por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, sobre el origen y destino de los recursos del financiamiento público y privado para actividades ordinarias permanentes.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia número 6/2009, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 186 a 187, de rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el siete de noviembre de este año y la demanda se presentó el once siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido del Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el

Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el cual también interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

Aunado a ello, es de destacar que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, tiene por acreditada la personería de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a

alguna autoridad del Estado de Tabasco para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por la que se sancionó al Partido Acción Nacional, luego de la revisión de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos del financiamiento público y privado por actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría

llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 9/2000, que lleva por rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.²

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no está implicada en la *litis* la toma de posesión o el ejercicio de un determinado cargo de elección popular, de tal forma que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en

² Consultable a fojas 359 a 362 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Prueba superveniente. En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional aportó como prueba superveniente el oficio de la notificación 2014/1209370, a través del cual la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco le requirió el pago del impuesto sobre nóminas.

A través de dicha probanza, el accionante pretende evidenciar que se le sigue requiriendo el pago de dicho impuesto, siendo que cuando lo pagó y reportó en su contabilidad, se estimó por parte de la autoridad administrativa electoral como un gasto improcedente, al no tratarse de un sujeto obligado en términos de la Ley de Hacienda de la entidad.

Sobre el particular, es de tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas supervenientes: a) Los medios de

convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca ese plazo, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia 12/2012 de esta Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, el numeral 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en dicho medio de defensa no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Como se advierte, para que se admita una prueba con el carácter de superveniente, el oferente debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo

conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador se encuentre en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Sobre la base de lo expuesto, se estima pronunciarse en el fondo del asunto, si se admite al proceso la prueba que se ofrece por el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo

jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el accionante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

La consecuencia de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el presente caso, se debe destacar que los motivos de disenso del actor, constituyen alegaciones que, por un lado, son una repetición de los agravios esgrimidos en la demanda de recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral de Tabasco y, por el otro, no combaten lo razonado por el tribunal responsable, de ahí que tales planteamientos resulten **inoperantes**.

Con el objeto de evidenciar que gran parte de la impugnación que ahora formula el Partido Acción Nacional, constituye una reiteración de las alegaciones que primigeniamente planteó ante la instancia jurisdiccional local, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los agravios que formuló en su demanda de recurso de apelación y los que ahora plantea en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral:

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p>PRIMERO. Nos causa agravio la resolución impugnada, debido a que no se atuvo al principio de exhaustividad, objetividad, imparcialidad legalidad que les obliga el artículo 106 de la Ley Electoral y de partidos políticos del Estado de Tabasco, es decir, omite el Tribunal Electoral de Tabasco entrar al fondo del asunto en el considerando sexto de la resolución que trasciende al considerando único de la misma al realizar el análisis de las observaciones del órgano de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, si estas estaban o no soportadas por facturas con requisitos fiscales, arrojando, en forma indebida la cara de la prueba al suscrito recurrente, cuando los cuadros de contenidos sinópticos del cuatro consolidado que se envió al Tribunal Electoral de Tabasco, detallan, factura por factura los gastos amparados; por tanto suponiendo sin conceder no tuviera el referido consolidado o la resolución RES/005/2014, debió requerírsela al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) actualmente órgano local del INE en términos del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.</p> <p>En efecto, el considerando sexto de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco se limita a señalar que respecto de la conclusión 4, de la resolución combatida es obligación del partido contar con la póliza de cheque y las comprobaciones de gasto con requisitos fiscales, citando</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p>el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y coaliciones de partidos políticos, concretamente los puntos 36.4 (mantenimiento de vehículos) pero omite señalar que en el dictamen consolidado del Órgano de Fiscalización y resolución del Consejo Estatal que aprobó aquél; SI SE CITAN LAS FACTURAS UNA A UNA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO CON TODOS LOS REQUISITOS FISCALES; documentos éstos que formaron parte del expediente y que de no hábleseles remitido al Tribunal Electoral el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debió requerírseles, ya que el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral le impone tal obligación, sin que sea obligación del recurrente conseguir copia de dichos documentos para enviarlos como prueba en la interposición de su recurso.</p> <p>Así pues, se puede advertir que al no ser exhaustivo el Tribunal Electoral de Tabasco, determina inexistentes los agravios que se le expresaron, considerando que la multa no es excesiva y que la carga de la prueba corresponde al partido que represento, sin embargo sí se expusieron los razonamientos lógico jurídicos, lo que ocurre en la especie es que el Tribunal no encontró en las observaciones el cuadro consolidado en el que se analiza observación por observación una columna que dice claramente número de factura, QUE SI EXISTE, que obra en archivos y que es mencionada en el consolidado del órgano fiscalizador y consecuentemente en la resolución</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>PRIMERO. Nos causa agravio por excesiva, la multa impuesta en la resolución RES/005/2014 que se combate, debido a que todo el gasto fue debidamente acreditado con facturas fiscales; salvo el caso de impuestos que asciende a un pago de \$16,143.00, cuyo monto se erogó por error a favor de GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO en forma de 2% de impuesto sobre nómina, en el que se CUENTA CON EL COMPROBANTE DEL PAGO pero no se ha logrado la devolución del monto, porque a más de un año y multitud de oficios, que le fueron presentados al OSFE y que no consideró en su totalidad al elaborar el consolidado la Secretaría de Finanzas de dicho gobierno aún no decide si lo va a devolver; presuntamente por ineficacia, culpa, dolo o mala fe, ignoramos la causa concreta. Ninguna de las observaciones consiste en ausencia de comprobantes fiscales para acreditar el gasto; todos cuentan con ellos y están vinculados al concepto correspondiente.</p> <p>Aquí, es necesario considerar que la multa debió considerar lo siguiente en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto del menoscabo. Aquí el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, considera como monto el de la operación que a cada observación corresponde, lo cual es un error, ya que sí se encuentra comprobado, la conducta infractora no consiste en un uso indebido del monto, sino en la 	<p>que la aprueba, ignorando por completo atenerse al principio de exhaustividad a que está obligado por ende sobreviven las razones por la que considera el recurrente excesiva la multa impuesta en la resolución RES/005/2014 que se combate, debido a que todo el gasto fue debidamente acreditado con facturas fiscales; salvo el caso de impuestos que asciende a un pago de \$16,143.00, cuyo monto se erogó por error a favor de GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO en forma de 2% de impuesto sobre nómina, en el que se CUENTA CON EL COMPROBANTE DEL PAGO pero no se ha logrado la devolución del monto, porque a más de un año y multitud de oficios, que le fueron presentados al OSFE y que no consideró en su totalidad al elaborar el consolidado la Secretaría de Finanzas de dicho gobierno aún no decide si lo va a devolver; presuntamente por ineficacia, culpa, dolo o mala fe, ignoramos la causa concreta. Ninguna de las observaciones consiste en ausencia de comprobantes fiscales para acreditar el gasto; todos cuentan con ellos y están vinculados al concepto correspondiente.</p> <p>Aquí, es necesario considerar que la multa debió considerar lo siguiente en su caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto del menoscabo. Aquí el Consejo Estatal Electoral del IEPCT, considera como monto el de la operación que a cada observación corresponde, lo cual es un error, ya que sí se encuentra comprobado, la conducta infractora no consiste en un uso indebido del monto, sino en la

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>ausencia de una conducta distinta al ejercicio fiscal, lo cual no consideró ya que existen todos los comprobantes con requisitos fiscales.</p> <p>Cuantía. Puede observarse en la resolución que se combate, que precisamente la suma de todas las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador del IEPCT (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), es precisamente el de la multa que se impone y/o muy cercano a ésta. Pero como se dijo, no existe una cuantía exacta por el menoscabo que pueda apreciarse en un monto de daño específico, ya que todo está comprobado fiscalmente, la conducta omisiva que califica la resolución no es de FALTA DE COMPROBACIÓN FISCAL sino de conductas adicionales que exige la autoridad fiscalizadora, distintas de un daño cuantificable. Por tanto, a juicio del recurrente, se fijó la cuantía de la multa, basándose en una cuantía aparente de menoscabo que no existe, irreal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gravedad de la infracción. La autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, del IEPCT (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) reconoce que no hay reiteración de la conducta infractora, que es primera vez, que existen todos los comprobantes fiscales y que en todo caso se trata de documentos anexos, distintos de las facturas fiscales, que como controles adicionales ha sugerido el Órgano Fiscalizador, inclusive, que no tienen un fundamento legal exactamente aplicable. <p>Por todo lo anterior, a nuestro juicio, la</p>	<p>ausencia de una conducta distinta al ejercicio fiscal, lo cual no consideró ya que existen todos los comprobantes con requisitos fiscales.</p> <p>Cuantía. Puede observarse en la resolución que se combate, que precisamente la suma de todas las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador del IEPCT (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), es precisamente el de la multa que se impone y/o muy cercano a ésta. Pero como se dijo, no existe una cuantía exacta por el menoscabo que pueda apreciarse en un monto de daño específico, ya que todo está comprobado fiscalmente, la conducta omisiva que califica la resolución no es de FALTA DE COMPROBACIÓN FISCAL sino de conductas adicionales que exige la autoridad fiscalizadora, distintas de un daño cuantificable. Por tanto, a juicio del recurrente, se fijó la cuantía de la multa, basándose en una cuantía aparente de menoscabo que no existe, irreal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gravedad de la infracción. La autoridad responsable Consejo Estatal Electoral, del IEPCT (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) reconoce que no hay reiteración de la conducta infractora, que es primera vez, que existen todos los comprobantes fiscales y que en todo caso se trata de documentos anexos, distintos de las facturas fiscales, que como controles adicionales ha sugerido el Órgano Fiscalizador, inclusive, que no tienen un fundamento legal exactamente aplicable.

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>multa resulta excesiva y por ende, debe ordenarse a la autoridad responsable reponga el procedimiento, para que adecue la sanción correspondiente considerando todas las cuestiones antes indicadas.</p> <p>Así pues, al estar todo debidamente comprobado con facturas con requisitos fiscales, no existe monto de daño, beneficio para algún tercero, lucro o perjuicio cuantificable.</p> <p>SEGUNDO. Nos causa agravio que se considere como financiamiento privado al Partido Acción Nacional, las APORTACIONES DEL DIPUTADO FEDERAL, RECURSOS QUE NO SON ESTATALES SINO FEDERALES Y DEPOSITADOS DESDE MÉXICO A LAS CUENTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, nótese que en la resolución que se impugna, en tratándose de partidos QUE NO PAGARON IMPUESTOS FEDERALES, la autoridad responsable decidió que no es competente y turna el asunto en cuestión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT), mientras que las aportaciones federales del diputado federal panista, DECIDIÓ LA RESPONSABLE QUE SÍ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉSTE ASUNTO. En todo caso, la observación debió ser en el sentido que no debe en lo sucesivo depositarse tal recurso en una cuenta de orden estatal y solicitar el Partido Acción Nacional a su Comité Ejecutivo Nacional, que lo haga en lo sucesivo en la cuenta de recursos federales; y el monto del daño o cuantía en éste caso, también vulnera al artículo 323 al momento de</p>	<p>Por todo lo anterior, a nuestro juicio, la multa resulta excesiva y por ende, debe ordenarse a la autoridad responsable reponga el procedimiento, para que adecue la sanción correspondiente considerando todas las cuestiones antes indicadas.</p> <p>Así pues, al estar todo debidamente comprobado con facturas con requisitos fiscales, no existe monto de daño, beneficio para algún tercero, lucro o perjuicio cuantificable.</p> <p>SEGUNDO. Nos causa agravio que se considere como financiamiento privado al Partido Acción Nacional, las APORTACIONES DEL DIPUTADO FEDERAL, RECURSOS QUE NO SON ESTATALES SINO FEDERALES Y DEPOSITADOS DESDE MÉXICO A LAS CUENTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, nótese que en la resolución que se impugna, en tratándose de partidos QUE NO PAGARON IMPUESTOS FEDERALES, la autoridad responsable decidió que no es competente y turna el asunto en cuestión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT), mientras que las aportaciones federales del diputado federal panista, DECIDIÓ LA RESPONSABLE QUE SÍ ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ÉSTE ASUNTO. En todo caso, la observación debió ser en el sentido que no debe en lo sucesivo depositarse tal recurso en una cuenta de orden estatal y solicitar el Partido Acción Nacional a su Comité Ejecutivo Nacional, que lo haga en lo sucesivo en la cuenta de recursos federales; y el monto del daño o</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>individualizar la sanción.</p> <p>Multa excesiva a nuestro juicio.</p> <p>Pareciera que en Tabasco, se multa al partido que paga sus impuestos y a quienes no lo hacen, no se les impone multa alguna.</p> <p>PRECEPTOS VIOLADOS:</p> <p>Artículos: 323, párrafo quinto (individualización de sanciones), fracciones II, V y VII,</p> <p>‘ARTÍCULO 323.</p> <p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado respecto de las autoridades estatales o municipales, o en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, cuando se trate de autoridades federales, a fin de</p>	<p>cuantía en éste caso, también vulnera al artículo 323 al momento de individualizar la sanción.</p> <p>Multa excesiva a nuestro juicio.</p> <p>Pareciera que en Tabasco, se multa al partido que paga sus impuestos y a quienes no lo hacen, no se les impone multa alguna.</p> <p>PRECEPTOS VIOLADOS:</p> <p>Artículos: 323, párrafo quinto (individualización de sanciones), fracciones II, V y VII,</p> <p>‘ARTÍCULO 323.</p> <p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado.</p> <p>Para la individualización de las</p>	<p>respecto de las' autoridades estatales o municipales, o en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, cuando se trate de autoridades federales, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto Estatal procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión,</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal’.</p> <p>Las resoluciones por las que el Instituto Estatal haya impuesto multas, se comunicarán a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado,</p>	<p>informará a la Coordinación de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes, quien deberá comunicar al Instituto Estatal, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado.</p> <p>Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</p> <p>II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</p> <p>VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del</p>

SUP-JRC-451/2014

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-07/2014-I	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
para que le sean cubiertas en un plazo no mayor a treinta días a partir de su notificación, si el infractor no cumple, se procederá al cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos, el monto de las mismas se deducirá de sus ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, conforme a lo que se determine en la resolución de la autoridad.	incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal'. Las resoluciones por las que el Instituto Estatal haya impuesto multas, se comunicarán a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para que le sean cubiertas en un plazo no mayor a treinta días a partir de su notificación, si el infractor no cumple, se procederá al cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos, el monto de las mismas se deducirá de sus ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, conforme a lo que se determine en la resolución de la autoridad.

Como se podrá apreciar, los motivos de disenso en análisis, son la simple repetición de agravios hechos valer en la instancia primigenia de apelación, de ahí, que como se adelantó, ello conduce a la inoperancia de dichas alegaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis XXVI/97 sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En efecto, para que este órgano jurisdiccional especializado estuviera en aptitud de proveer lo necesario para garantizar la legalidad y constitucionalidad en el análisis de los motivos de inconformidad expresados en la instancia local, era necesario la formulación de agravios detallando la lesión que ocasionaba la resolución impugnada y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con el argumento expuesto dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder del tribunal responsable, esta Sala Superior pudiera ocuparse de su estudio lo que en la especie no sucedió.

En consonancia con lo anterior, la misma calificativa de **inoperante**, merece la alegación del partido inconforme relacionada con que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que omitió analizar que las observaciones que en su momento le fueron realizadas, estaban soportadas en facturas que sí reunían los requisitos fiscales.

Lo anterior, en razón de que constituye una manifestación de carácter genérico e impreciso y, por ende, insuficientes para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto, toda vez que el enjuiciante omite exponer razonadamente de qué manera o por qué la responsable ignoró el principio de exhaustividad, ya que nunca refiere qué conclusión no le fue correctamente analizada, ni mucho menos con qué facturas de las que refiere presentó, se demostraba la licitud de su conducta, y tampoco enfrenta de manera directa las consideraciones medulares del tribunal responsable.

En vista de señalado, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 91, aparrado 2, de la ley procesal electoral, se concluye que no ha lugar a admitir el carácter de prueba superveniente, el medio de convicción aportado por el Partido Acción Nacional, relacionado con el oficio de requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscal del Estado de Tabasco a fin de que cubra el impuesto ahí señalado, al no resultar determinante para acreditar la violación reclamada.

Ante esa situación, al haberse determinado la **inoperancia** de los agravios por ser una mera repetición de los expresados en el recurso de apelación y no controvertir las consideraciones torales del tribunal responsable, estas deben quedar firmes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-07/2014-I.

Notifíquese; por correo certificado, al partido actor dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA